SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 14 de abril de 1999.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Recurrido: Citibank, N.A.

Abogados: Licdos. Roberto Rizik Cabral, Nelson de los Santos Ferrand y Tania Molina Frantoff y Dres.

José Miguel de Herrera Bueno y Juan Carlos Ortíz Camacho.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, quien actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, órgano de la administración tributaria dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, de fecha 14 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Jazmín Rosario, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Nelson de los Santos Ferrand y Tania Molina Frantoff y Dres. José Miguel de Herrera Bueno y Juan Carlos Ortíz Camacho, abogados de la recurrida, Citibank, N.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: **1ro.** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General Tributario contra sentencia No. 11-99 de fecha 14 de abril de 1999 dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, por haber sido hecho conforme a la ley; **2do.** En cuanto al fondo: Casar la supra indicada decisión, por los motivos expuestos precedentemente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 1999, suscrito por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, quien actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 1999, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Tania Molina Frantoff y Nelson de los Santos Ferrand y por los Dres. José Miguel de Herrera Bueno y Juan Carlos Ortíz Camacho, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0098751-0, 001-0073894-7, 001-0794573-1, 001-0937474-4 y 001-0097159-7, respectivamente, abogados de la recurrida, Citibank, N.A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados

por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 176 del Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 16 de marzo de 1990, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma Citibank, N.A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 249-90, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Admite, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Citibank, N.A., contra la Resolución No. 92-87 de fecha 23 de junio de 1987, dictada por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta; Segundo: Modifica, como por la presente modifica la Resolución antes citada en el sentido de revocar y dejar sin efecto las siguientes impugnaciones: "Supervisión Interna no admitida," por la suma de RD\$35,944.00 y "Auditoría externa no admitida," por la suma de RD\$12,003.00, así como reducir la impugnación por concepto de "Cartera de Crédito Vencida no Justificada" de la suma de RD\$229,000.00 a la suma de RD\$25,000.00 en el ejercicio 1981; Tercero: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 92-87 de fecha 23 de junio de 1987, dictada por la citada Dirección General; Cuarto: Consignar, como por la presente consigna una pérdida ajustada ascendente a la suma de RD\$836,619.00, para el ejercicio 1981; Quinto: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada para los fines procedentes"; b) que no conforme con la anterior decisión, la firma Citibank, N. A., interpuso recurso Contencioso-Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, el cual dictó la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Desestimar, como al efecto desestima, el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario, por no estar conforme al derecho; Segundo: Admitir, como al efecto se admite, el interés fiscal legítimo y objeto litigioso de la recurrente Citibank, N. A., en el presente proceso; Tercero: Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, a fin de que dicho funcionario produzca su dictamen en lo referente al fondo del asunto";

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación, contra la sentencia del 14 de abril de 1999, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 5911 del 1962;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida Citibank, N. A., invoca la inadmisibilidad del recurso en vista de que el mismo fue interpuesto de forma tardía, por lo que debe ser declarado inadmisible por caduco; sigue alegando la recurrida, que la sentencia impugnada le fue notificada al Procurador General Tributario en fecha 15 de abril de 1999, pero que dicho funcionario interpuso el recurso de casación contra dicha sentencia el 17 de junio de 1999, encontrándose fuera del plazo de dos meses establecido en los artículos 176 del Código Tributario y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo a lo que dispone el artículo 176 del Código Tributario, las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya;

Considerando, que el párrafo I del citado artículo 176 y el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen que el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia dentro de los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: a) que según se desprende del oficio No. 11/99 de fecha 14 de abril 1999 del Tribunal Contencioso Tributario, la sentencia impugnada fue notificada al Procurador General Tributario en fecha 15 de abril de 1999, lo que se confirma en el sello de recibido estampado por la Procuraduría General Tributaria, en el pie de la página de dicha notificación; b) que la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por su abogado, Dr. César Jazmín Rosario, el 17 de junio de 1999; c) que en el presente caso no se aplican las disposiciones del derecho común, que también son recogidas por el artículo 144, segundo párrafo, del Código Tributario, relativas al plazo en razón de la distancia, por tratarse de un organismo estatal cuyo asiento principal está en la ciudad de Santo Domingo;

Considerando, que en tales condiciones, es evidente que el plazo de dos meses fijado por los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 176 del Código Tributario, estaba vencido el día en que se interpuso el recurso de casación de que se trata, o sea, el 17 de junio de 1999; que en efecto, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, venció el 15 de junio de 1999, el cual por ser franco, de conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, quedó prorrogado hasta el día siguiente, esto es, hasta el día 16 del mismo mes y año, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso; sin embargo, el recurso de casación de que se trata fue depositado el día 17 de junio de 1999, resultando por consiguiente tardío y en consecuencia el mismo debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a condenación en costas, según lo previsto por el artículo 176, párrafo V, del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisible por tardío el recurso de casación interpuesto por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuesto Internos, contra la sentencia dictada por el tribunal Contencioso Tributario en fecha 14 de abril de 1999.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do